

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 14/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00473	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Auto dispone obedecer superior Obedecer lo resuelto por la Sala Civi Familia del Tribunal Superior, er providencia del seis (06) de febrero de esta anualidad, conforme lo expuesto er la parte motiva	13/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00232	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ	Herederos Indeterminados de JAIRO GALVIS MENESES	Auto de trámite Aprobar el Trabajo de Particion Rehecho y mediante el cual se adjudican los bienes inventariados dentro de la SUCESION Intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES	13/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00011	Verbal	ELIZABETH MORENO MORALES	CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ NEIRA	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo del Expediente	13/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00024	Verbal Sumario	KENNY MELISSA BUCHELI RIOS	JAVIER ANDRES OCAMPO CONSTAIN	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	13/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 13 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de auto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0055**

Radicación Nro. **2022-00473-00**

Pasa a despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, y en contra de CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA, expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de auto dictado en audiencia realizada el 11 de julio del año 2023.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del seis (06) de febrero de esta anualidad, en el cual se confirma la decisión proferida en la providencia apelada, condenando en costas, y comunicar lo respectivo a este despacho judicial. Se debe recordar que, conforme lo establecido en el Art. 366 del CGP: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”*, razón por la cual la liquidación de costas se realizará en dicha oportunidad.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

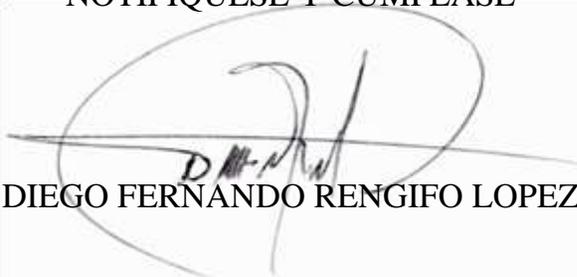
PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del seis (06) de febrero de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- EN SU OPORTUNIDAD, liquídense las costas a que fue condenada la parte recurrente.

TERCERO.- En firme este proveído **CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 13 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, dentro del cual se presenta corregido el trabajo de partición. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0107**

Radicación Nro. **2023-00232-00**

PASA al despacho el proceso de SUCESION intestada del causante JAIRO GALVIS MENESES, dentro del cual se allega rehecho el trabajo de partición, labor realizada por la Dra. María Xiomara Gordillo Lasso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

Mediante sentencia No. 094 del ocho (08) de noviembre del año 2023, se resolvió impartir aprobación en todas sus partes al trabajo de partición mediante el cual se adjudican los bienes pertenecientes a la Sucesión del causante Jairo Galvis Meneses, a favor de los interesados reconocidos.

Expedida copia auténtica tanto de la partición como de la sentencia, para efecto de su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o en la entidad ante la cual resultara necesaria la inscripción, los documentos no se admiten para registro ante las falencias presentes en el trabajo partitivo.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 0033 del dos (02) de febrero del año que corre, se resuelve ordenar que se rehaga el trabajo de partición bajo los parámetros descritos en dicha providencia, concediendo el termino respectivo para dicha labor.

Se presenta memorial mediante el cual rehace el trabajo de partición, teniendo como base lo ordenado en el auto referenciado.

Revisado el memorial allegado se observa que se han subsanado las falencias presentadas, razón por la cual se aprobará en todas sus partes el trabajo de partición rehecho, y se dispondrá que esta providencia haga parte integral de la sentencia, para lo cual se ordenará la expedición de copia para su correspondiente inscripción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

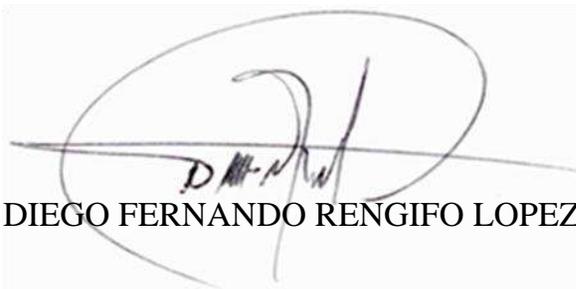
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICION REHECHO y mediante el cual se adjudican los bienes inventariados dentro de la SUCESION Intestada del causante **JAIRO GALVIS MENESES**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No 10.521.220 expedida en Popayán – Cauca.

SEGUNDO.- DISPONER que esta providencia haga parte integral del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, consecencialmente ORDENAR la expedición de copia autentica con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, o a la entidad ante la cual resultare necesaria la inscripción, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 13 DE FEBRERO DE 2024

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por ELIZABETH MORENO MORALES, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0106**

Radicación Nro. **2024-00011-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por ELIZABETH MORENO MORALES, mediante apoderado judicial Dra. Diana Carolina Mellizo Palta, y en contra de CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ NEIRA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0062 del dos (02) de febrero de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por ELIZABETH MORENO MORALES, y en contra de CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ NEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio. No. 108

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2024-00024-00
Demandante: Kenny Melissa Bucheli Ríos
Alimentario: M.O.B.
Demandado: Javier Andrés Ocampo Constaín

En la demanda de la referencia, se tiene que:

1.- Se observa que la demanda se instaura para la fijación de cuota alimentaria, sin embargo, se observa que las partes señalaron cuota alimentaria a cargo del señor JAVIER ANDRÉS OCAMPO CONSTAÍN, en favor del niño M.O.B., según acta de conciliación No. 016558, celebrada el 06 de octubre del año 2021, ante el Centro de Conciliación Municipal – CASA DE JUSTICIA, debidamente aprobada por dicho ente conciliador.

Ahora bien, se indica en la demanda sobre el adelantamiento de trámite administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño M.O.B., y se allega con la demanda, Resolución 093 del 28 de junio de 2023, y en su parte considerativa se hace un recuento de la actuación, y entre otras cosas, se hace alusión a que el citado menor de edad, se encuentra con medida de protección en modalidad medio familiar de origen al lado de su padre, mediante acta de ubicación del 26 de septiembre de 2022, con medida complementaria a CORPUDESSA. Seguidamente, se informa que el 27 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre la señora BUCHELI RÍOS y el señor OCAMPO CONSTAÍN, para la tenencia y cuidado personal, la que se declaró fracasada y se fijó por parte de la progenitora la cuota alimentaria.

Como con la demanda, no se adjuntan copia del acto administrativo en la que se adoptó medida de protección en favor del niño de autos, en la modalidad de origen al lado del padre, ni del acta de ubicación del 26 de septiembre de 2022, ni del acta de conciliación en la que la señora KENNY MELLISA, se comprometió, según se indica en el escrito de demanda, de manera provisional y hasta tanto se resuelva o decida por parte de la autoridad competente sobre la tenencia y cuidado personal de M.O.B., este Despacho desconoce, sobre las decisiones adoptadas en materia alimentos en favor del niño M.O.B., para establecer si tales medidas modifican de manera definitiva la cuota alimentaria conciliada por las partes en ante el Centro de Conciliación Municipal – CASA DE JUSTICIA, acta No. 016558 del 06 de octubre del año 2021.

Siendo así, y si en el mencionado trámite administrativo, no se adoptaron en materia de alimentos, medidas que modifique de manera definitiva la obligación alimentaria a cargo del señor JAVIER ANDRÉS OCAMPO CONSTAÍN, en favor de su hijo M.O.B., la parte demandante deberá adecuar el poder, los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma a la de aumento de cuota alimentaria y allegará los documentos relacionados en el párrafo anterior.

2.- Se informa correo electrónico para las notificaciones del demandado, sin embargo, no se informa cómo se obtuvo dicho medio digital, ni se allegan evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar o de las que ésta hubiere remitido, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

De igual manera, que la parte accionante, remitió la demanda y sus anexos al demandado, a través de dicho medio digital, por ello, este Juzgado, advierte a la demandante que, si no se

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

cumple con el requisito antes referido (inc. 2º art. 8º Ley 2213 de 2022), no es posible tener por agorado el mismo, por lo tanto, es necesario se envíe al extremo pasivo de la pretensión **copia de los escritos de la demanda, de la subsanación de la misma y sus anexos, a través de empresa de correo postal, a la dirección de residencia del demandado, allegando al Juzgado las certificaciones de envío y de ser posible la de entrega a su destinatario, así como también la certificación o constancia del cotejo de los documentos enviados, expedidos por la empresa respectiva.**

3.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento,** informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

De igual manera, indicar los fundamentos jurídicos de los factores de competencia por la naturaleza del proceso y territorial, consagrados por el Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA COLLAZOS VELASCO, solamente para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 108 de febrero 13 de 2024